Expediente Número: FBB - 20/2025 **Autos:** FEDERACION PAMPEANA DE COOPERATIVAS ELECTRICAS Y DE SERVICIOS PÚBLICOS COOPERATIVA LIMITADA (FEPAMCO c/ ESTADO NACIONAL - PEN MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN,SEC DE INDUSTRIA Y COMERCIO s/ AMPARO LEY 16.986 **Tribunal:** CAMARA FEDERAL DE BAHÍA BLANCA / SECRETARIA N° 2

Asume intervención

Excma. Cámara:

I.- Vengo a asumir la intervención conferida a este Ministerio Público Fiscal, en los términos previstos en los arts. 30 y 31 de la ley 27.148.

II.- Llegan las actuaciones a esa Cámara Federal, en virtud de los recursos de apelación incoados por: **a)** la Federación Pampeana de Cooperativas Eléctricas y de Servicios Públicos Cooperativa Limitada (FEPAMCO), parte actora; **b)** el apoderado de la Municipalidad de General Pico, citada como tercera interesada; y **c)** el apoderado del Estado Nacional – Ministerio de Economía, en su carácter de demandada, contra la sentencia del titular del Juzgado Federal de Santa Rosa, que rechazó la acción de amparo incoada por FEPAMCO en punto al planteo de inconstitucionalidad de la Resolución 267/2024 de la Secretaría de Comercio e Industria de la Nación y le ordenó -en consecuencia- ajustar la modalidad alternativa de cobro de las tasas incluidas en las facturas de servicios públicos, con un plazo de adecuación de 90 días desde su notificación. Con costas por su orden.

III.- a) La actora comenzó por resaltar que FEPAMCO acciona como *"entidad federativa que cuestiona un acto nacional por su impacto en el sistema cooperativo y en la estructura de prestación de servicios públicos"*, sin representar a los Municipios.

Afirmó que la Resolución 267/2024, impide que las cooperativas continúen facturando en un mismo documento, sumas o conceptos que les resultan indispensables para su funcionamiento.

Manifestó que ello afecta sensiblemente la recaudación y, por ende, la prestación de los servicios esenciales que las mismas suministran, perjudicando así a todos los usuarios.

Señaló que la resolución impugnada viola el federalismo y el sistema republicano, adunando que el cambio intempestivo de

facturación que se pretende lesiona los fines del cooperativismo y pone en riesgo su existencia.

Argumentó que los conceptos que se pretende impedir cobrar en una única factura, hacen a la financiación misma del sistema y están vinculados de manera inescindible a los servicios que se prestan.

Indicó que no existe ninguna falencia en cuanto a la información brindada en la facturación que emiten las cooperativas, en las que es posible vislumbrar con claridad a qué responde cada concepto.

Adujo que cobrar los ítems vetados por el Estado Nacional en la misma factura que el servicio aumenta el porcentaje de recaudación y -por ende- conlleva a un menor costo general.

Señaló que no existe entre la cooperativa y sus asociados un vínculo de naturaleza comercial que pueda ser alcanzado por la ley 24.240, dado que -por su naturaleza- el carácter de proveedor/usuario/consumidor *"se funden en una misma parte"*.

Finalmente, refirió que la Resolución 267/2024 atenta contra la autonomía provincial al regular sobre servicios públicos, materia no delegada al Estado Nacional.

b) El apoderado de la Municipalidad de General Pico sostuvo que la normativa consumeril no deviene aplicable a la relación entre cooperativas y sus asociados; así como tampoco al vínculo existente entre contribuyentes y Municipios.

Por otra parte, destacó que la aludida Resolución 267/2024 de la Secretaría de Comercio e Industria de la Nación avasalla la existencia misma de la forma federal de gobierno y la autonomía municipal (arts. 5° y 123 de la Constitución Nacional), comprendiendo esta última no solo la potestad de establecer tasas y cobrarlas, sino también la facultad de fijar la forma de percibirlas.

Resaltó que la modalidad de cobro adoptada resulta fundamental para garantizar la sostenibilidad de los servicios en cuestión (tasa por servicio aéreo y terrestre de emergencias médicas), posibilitando un alto porcentaje de recaudación en un breve período temporal, imprescindible para su financiamiento.

Expresó que debe ponderarse especialmente que el sustento de los servicios de emergencias médicas supone una cuestión apreciada por la comunidad en general, que hace a *"la seguridad sanitaria de la población piquense"*, sobre todo de los sectores más vulnerables.

c) Finalmente, el apoderado del Estado Nacional manifestó que la sentencia en crisis le causa un gravamen irreparable a su mandante en tanto, rechaza en lo sustancial la acción de amparo

promovida por FEPAMCO, pero declara temporalmente inaplicable la Resolución 267/2024.

En mérito de lo expuesto, afirma que con el plazo de adecuación otorgado para ajustar la modalidad alternativa de cobro de las tasas en cuestión -90 días desde la notificación de la sentencia-, se está disponiendo la inaplicabilidad temporal de un acto administrativo cuya legitimidad y constitucionalidad confirmó el propio sentenciante, lo que implica una *"contradicción insoslayable"*.

Sostuvo que no existe motivo alguno para conceder un plazo de adecuación extra en tanto la propia Resolución 267/2024, promulgada el 11/09/2024, dispuso que las prestadoras de servicios debían adecuar su facturación a partir del 11/10/2024.

Destacó que de ningún modo la normativa impide la percepción de tasas municipales, sino que busca proteger a los consumidores de conductas abusivas de los proveedores de servicios en el cobro de las mismas, a partir de su facturación discriminada de servicios esenciales.

Afirmó que la extensión en la suspensión de los efectos de la Resolución 267/2024 supone un avance de la judicatura sobre facultades inherentes al Poder Ejecutivo.

Finalmente, se agravió de la imposición de costas en el orden causado, en tanto entiende que la decisión resulta violatoria del principio objetivo de la derrota dispuesto en el art. 68 del CPCyCN.

IV.- Analizadas las constancias obrantes en estos actuados, desde esta Unidad Fiscal consideramos que el resolutorio en crisis debe ser revocado, correspondiendo hacer lugar a la acción de amparo incoada por FEPAMCO.

Al respecto, resulta oportuno traer a colación lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a la forma de gobierno adoptada por nuestra Nación: *"(...) al ser el federalismo un sistema cultural de convivencia, cuyas partes integrantes no se conducen aisladamente, sino que interactúan en orden a una finalidad que explica su existencia y funcionamiento, el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas debe ser ponderado como una interacción articulada (Fallos: 344:251; 340:1695), evitando que confronten unas con otras (Fallos: 344:809, considerando 4° del voto de los jueces Maqueda y Rosatti). Así, este principio rector del federalismo argentino implica asumir una conducta federal leal que tome en consideración los intereses del conjunto federativo, para alcanzar cooperativamente la funcionalidad de la estructura federal in totum (Fallos: 340:1695). En el contexto referido, el armónico desenvolvimiento del sistema federal de gobierno depende de la 'buena fe', de la 'coordinación' y de la 'concertación' recíproca entre los distintos estamentos de gobierno (Nación, Provincias, Ciudad de Buenos Aires y municipios), pues esos principios constituyen el modo razonable*

para conjugar los diferentes intereses en juego y encauzarlos hacia la satisfacción del bien común." (Fallos: 344:809, voto de los jueces Maqueda y Rosatti).

Así las cosas, a la luz del origen constitucional de la autonomía municipal (cf. arts. 5 y 123 de la Constitución Nacional), sostenemos que la Resolución 267/2024 resulta incompatible con el ordenamiento jurídico vigente, invadiendo la esfera propia de los municipios, al desconocer el reparto de competencias formulado por los constituyentes.

En este sentido, corresponde traer a colación que: *"...el reconocimiento de la autonomía importa, necesariamente, garantizar los medios para la subsistencia de los municipios; en efecto, cuando la Constitución Nacional manda a las provincias a asegurar el régimen municipal, dispone -naturalmente- el reconocimiento de una realidad preexistente que solo puede garantizarse con el derecho a los medios."* (voto de los jueces Maqueda y Rosatti en Fallos: 344:2123 y 2728).

En estos términos, *"...el llamado 'derecho a los medios' comporta una garantía que repele y protege a los municipios de indebidas injerencias de autoridades extrañas (...), cuando pretenden avanzar -so pretexto de reglamentar- sobre los caracteres que hacen al núcleo o esencia de la autonomía. En ese núcleo, constitucionalmente protegido, la facultad de administrar y disponer de los recursos municipales resulta una atribución ínsita a la gestión local y, por ende, un recaudo inherente para el eficaz cumplimiento de los cometidos a su cargo"*. (voto en disidencia de los citados ministros en Fallos: 346:1426).

Sentado lo expuesto, la presunción de legitimidad de los actos administrativos y su fuerza ejecutoria, no puede ser invocada legítimamente para obturar el modo de percepción de tasas.

Y lo mismo cabe en cuanto a la alegada protección constitucional del derecho de los consumidores (art. 42 C.N.), dado que nuestra forma representativa, republicana y federal de gobierno exige a las provincias asegurar un régimen municipal que otorgue autonomía a cada localidad (arts. 5 y 123 C.N.).

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde aclarar que la aplicación al supuesto de marras de la normativa consumeril, no resulta incompatible con el razonable modo de percepción adoptado en el marco de los convenios celebrados entre las cooperativas prestatarias de servicios y los municipios.

En efecto, no se advierte que sostener esta práctica -previa, continua y aprobada por la comunidad en general- suponga una violación al artículo 42 de la Constitución Nacional, en tanto los derechos allí regulados se encuentran garantizados al consignarse por separado -en las facturas de los servicios en cuestión- los conceptos incluidos.

En pocas palabras, la prohibición de incluir en las facturas de servicios públicos conceptos ajenos a los mismos, impacta directamente sobre el derecho de los municipios de imponer contribuciones y percibirlas sin intervención alguna de autoridad extraña. Con ello, se desnaturaliza el mandato constitucional de asegurar la autonomía municipal, al no respetar su facultad de escoger el mecanismo que consideren más adecuado para su percepción.

Se tenga por asumida la intervención conferida.

Unidad Fiscal Bahía Blanca

Signature Not Verified
Digitally signed by HORACIO JUAN AZZOLIN
Date: 2026.07.28 13:29:08 ART